



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

32

ELIMINADO: DIECIOCHO  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE LA  
LGTAP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] EN SU  
**CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA  
SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]**

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFA/10.3/2C.27.3/0021-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023

Fecha de Clasificación:	03/03/2023
Unidad Administrativa:	Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur
Reservado:	01.0.15 Justicias
Período de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	110 Fracción VI LFTIA
Amplicación del periodo de reserva:	
Confidencial:	datos Personales del Particular
Fundamento Legal:	Art. 113 Fracción I LFTIA
Público:	Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:	
Público y Cargo del Destinatario Solicitor:	

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 03 días del mes de marzo del 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS**

- I.- En fecha 11 de julio de 2021, fue circunstanciado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley I.- En fecha 11 de junio de 2021, fue circunstanciado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Acta Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número 031 21, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.
- II. El 25 de abril de 2022, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFA/10.1/2C.27.3/031/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN NÚMERO F00.DRPBCPN.- 000860 de fecha 09 de julio de 2019, expedida por la Dirección Regional de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y/o quien resulte ser titular de la referida autorización, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en acta circunstanciada de hechos de vida silvestre número 031 21 de fecha 11 de julio de 2021; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el 02 de mayo de 2022.
- III.- Cabe hacer mención que el inspeccionado hizo uso del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que en fecha 23 de mayo de 2022, realiza una serie de manifestaciones encaminadas a acreditar que la embarcación que fuera inspeccionada no es de su propiedad, adjuntan para tal efecto contrato de compraventa, para acreditar su dicho.
- IV.- El 06 de octubre de 2022, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFA/10.1/2C.27.3/235/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: CATORCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/10.3/2C.27.3/0021-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023

NÚMERO [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en acta circunstanciada de hechos de vida silvestre número 030121 de fecha 11 de julio de 2021; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día 12 de octubre de 2022.

VI.- Que mediante acuerdo número PFFPA/10.1/2C.27.3/048 /2023 de fecha 22 de febrero de 2023 notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, se puso a disposición de los CC. [REDACTED] [REDACTED] TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN NÚMERO F00.DRPBCPN.- 000860 de fecha 09 de julio de 2019, expedida por la Dirección Regional de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos sin que hicieran valer el derecho conferido.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 3 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1, 2, 3, 9, 99, 101, 102, 103, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119 y 122 fracción II, 122 fracción II, 123





33

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0021-21**

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023**

fracción II, 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º y 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

II. Derivado de la inspección de fecha 11 de julio de 2021 se levantó el acta circunstanciada de hechos de vida silvestre número 031 21, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.3/031/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN NÚMERO F00.DRPBCPN.- 000860 de fecha 09 de julio de 2019, expedida por la Dirección Regional de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.3/235/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] por la infracción que a continuación se menciona:

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 122 fracción II de la ley General de Vida Silvestre, derivado del incumplimiento a la condicionante tercera inciso M) de la autorización número F00.DRPBCPN.- 000860 de fecha 09 de julio de 2019, expedida por la Dirección Regional de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, toda vez que la citada condicionante establece que dentro del polígono de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Faro de San Rafaelito, quedará cerrado a las actividades nado, buceo libre y buceo autónomo en el periodo del 01 de junio al 31 de agosto de cada año, limitando la actividad a únicamente observación de lobos marinos desde las embarcaciones, a una distancia mínima de 20 m de las rocas del faro, salvo que se publiquen el DOF el comunicado por la SEMARNAT, que indique lo contrario, y durante la diligencia de inspección, se asentó que del recorrido de inspección y vigilancia realizada vía marítimo dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, se observó una embarcación menor denominada San José, con matrícula [REDACTED], color blanco falca azul, con motor fuera de borda 135 hp, de aprox. 24 pies, y observando a 06 turistas los cuales realizan aprovechamiento no extractivo de vida silvestre consistentes en nado y snorkel con lobos marinos, incumpliendo de esta forma el inspeccionado la autorización emitida a su cargo al realizar sus actividades dentro del agua, siendo que dicha autorización limita sus actividades al establecer la misma que únicamente podrá realizar las actividades autorizadas desde su embarcación.

III. Ahora bien, en los acuerdos de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.3/031/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN NÚMERO F00.DRPBCPN.- 000860 de fecha 09 de julio de 2019, expedida por la Dirección Regional de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0021-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023

PFFA/10.1/2C.27.3/235/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] se les otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que comparecieran y expusieran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas que les fuera notificado a los implicados el 02 de mayo de 2022 y 12 de octubre de 2022; por lo que dicho plazo corrió del día 13 de mayo al 02 de junio del 2022 así como del 13 de octubre al 03 de noviembre de 2022.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades , competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por consiguiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental procede al estudio de la irregularidad que se le imputa a los CC. [REDACTED] TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN NÚMERO F00.DRPBCPN.- 000860 de fecha 09 de julio de 2019, expedida por la Dirección Regional de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFA/10.1/2C.27.3/235/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] siendo esta la siguiente:

[IRREGULARIDAD]





34

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE LA  
LGTAIIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO: C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0021-21**

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 122 fracción II de la ley General de Vida Silvestre, derivado del incumplimiento a la condicionante tercera inciso M) de la autorización número F00.DRPBCPN.- 000860 de fecha 09 de julio de 2019, expedida por la Dirección Regional de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, toda vez que la citada condicionante establece que dentro del polígono de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Faro de San Rafaelito, quedará cerrado a las actividades nado, buceo libre y buceo autónomo en el periodo del 01 de junio al 31 de agosto de cada año, limitando la actividad a únicamente observación de lobos marinos desde las embarcaciones, a una distancia mínima de 20 m de las rocas del faro, salvo que se publiquen el DOF el comunicado por la SEMARNAT, que indique lo contrario, y durante la diligencia de inspección, se asentó que del recorrido de inspección y vigilancia realizada vía marítimo dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, se observó una embarcación menor denominada San José, con matrícula [REDACTED] color blanco falca azul, con motor fuera de borda 135 hp, de aprox. 24 pies, y observando a 06 turistas los cuales realizan aprovechamiento no extractivo de vida silvestre consistentes en nado y snorkel con lobos marinos, incumpliendo de esta forma el inspeccionado la autorización emitida a su cargo al realizar sus actividades dentro del agua, siendo que dicha autorización limita sus actividades al establecer la misma que únicamente podrá realizar las actividades autorizadas desde su embarcación.

El 11 de julio de 2021 se levantó el acta circunstanciada de hechos de vida silvestre número 031 21, de la cual se desprende:

(...)  
*En recorrido de inspección y vigilancia vía marítimo por el Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en el Faro San Rafaelito se observa a embarcación menor denominada San José con matrícula [REDACTED] color blanco, falca azul, con motor fuera de borda 135 HP de aprox 24 pies".*

En ese sentido es claro que la embarcación menor denominada San José con matrícula [REDACTED] se encontraba realizando la actividad de aprovechamiento no extractivo con lobos marinos, consistentes en nado con lobos marinos en la zona de El foro de San Rafaelito, la cual es una lobera, incumpliendo de esta forma el inspeccionado la autorización emitida a su cargo al realizar sus actividades dentro del agua (nado con lobos), siendo que dicha autorización limita sus actividades al establecer la misma que únicamente podrá realizar las actividades autorizadas desde su embarcación, lo anterior en su condicionante tercera inciso M) de la autorización número F00.DRPBCPN.- 000860 de fecha 09 de julio de 2019, expedida por la Dirección Regional de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, toda vez que la citada condicionante establece que dentro del polígono de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Faro de San Rafaelito, quedará cerrado a las actividades nado, buceo libre y buceo





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

EUMINADO: CATORCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0021-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023

autónomo en el periodo del 01 de junio al 31 de agosto de cada año, limitando la actividad a únicamente observación de lobos marinos desde las embarcaciones, a una distancia mínima de 20 m de las rocas del faro, salvo que se publiquen el DOF el comunicado por la SEMARNAT, que indique lo contrario, y durante la diligencia de inspección, se asentó que del recorrido de inspección y vigilancia realizada vía marítimo dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, se observó una embarcación menor denominada San José, con matrícula [REDACTED] color blanco falca azul, con motor fuera de borda 135 hp, de aprox. 24 pies, y observando a 06 turistas los cuales realizan aprovechamiento no extractivo de vida silvestre consistentes en nado y snorkel con lobos marinos, incumpliendo de esta forma el inspeccionado la autorización emitida a su cargo al realizar sus actividades dentro del agua, siendo que dicha autorización limita sus actividades al establecer la misma que únicamente podrá realizar las actividades autorizadas desde su embarcación.

Se indica además que la región conocida como Balandra fue declarada Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, según decreto publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2012.

Que el Área de Protección de Flora y Fauna de Balandra, cuenta con Programa de Manejo publicado en el DOF el 29 de octubre de 2015.

Por lo anterior se acredita que la inspeccionada contraviene lo que dispone el artículo 122 de la ley general de Vida Silvestre en su segunda fracción, que se transcribe a continuación:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE
CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Ahora bien, se hace alusión que acuerdos de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.3/031/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN NÚMERO F00.DRPBCPN.- 000860 de fecha 09 de julio de 2019, expedida por la Dirección Regional de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFPA/10.1/2C.27.3/235/2022 por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN





**MEDIO AMBIENTE**

SEMARNAT



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: VEINTIDOS  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE LA  
LGTAP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA  
SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0021-21**

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023**

MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] se les otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que comparecieran y expusieran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas que les fuera notificado a los implicados el 02 de mayo de 2022 y 12 de octubre de 2022; por lo que dicho plazo corrió del día 13 de mayo al 02 de junio del 2022 así como del 13 de octubre al 03 de noviembre de 2022.

Cabe hacer mención que el inspeccionado hizo uso del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente compareció el C. [REDACTED] en fecha 23 de mayo de 2022, realizando una serie de manifestaciones encaminadas a acreditar que la embarcación que fuera inspeccionada no es de su propiedad, adjuntando para tal efecto contrato de compraventa de fecha 29 de septiembre de 2020 celebrado entre el inspeccionado y el C. [REDACTED] en su carácter de comprador de embarcación con motor denominada San José, por lo que con esta documental se desvirtúa la irregularidad imputada al C. [REDACTED] lo anterior debido a que acreditó que no era propietario de la embarcación al momento de que se llevó a cabo el levantamiento del acta de inspección número número 030 21 de fecha 11 de julio de 2021.

Sin embargo queda subsistente la irregularidad al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] al quedar plenamente acreditada en virtud de haber sido analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de hechos de vida silvestre número 031 21, de fecha 11 de julio de 2021, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

*"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página*





ELIMINADO: CINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0021-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023

cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de hechos de vida silvestre número 031 21, de fecha 11 de julio de 2021, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.





36

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0021-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la ya citada Ley, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEPA)

Tomando en cuenta la infracción en que incurrió el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] de no incumplir la autorización de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, esta autoridad administrativa determina lo siguiente:

De conformidad con los artículos 99, 101, 102 y 103 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre contemplan el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetara la realización del aprovechamiento no extractivo de ejemplares de vida silvestre para proteger el ambiente, preservar y salvaguardar los ejemplares de vida silvestre, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los mismos, en este sentido, la autorización, que es el resultado de dicha evaluación establece las condiciones particulares de las actividades que se pretenden llevar a cabo, por lo que se requiere su cumplimiento cabal y total, a efecto de que puedan ser minimizados los daños a los ejemplares, por lo tanto el no llevar a cabo esto, pone en riesgo a los ejemplares de vida silvestre y sus hábitats.

El objetivo de contar con la autorización es asegurar el debido cuidado de los ejemplares, así como sus hábitats. Por lo tanto, al no dar cumplimiento a dicha autorización para la realización de aprovechamiento





ELIMINADO: DIEZ  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA  
SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0021-21**

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023**

no extractivo, representa un riesgo de daño a los ejemplares y los hábitats de los mismos. Por lo anterior, es que la irregularidad cometida por la inspeccionada, SE CONSIDERA COMO GRAVE.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)**

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo CUARTO del acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFFA/10.1/2C.27.3/235/2022 de fecha 06 de octubre de 2022, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; no obstante, no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas; en ese sentido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, por lo cual esta autoridad no cuenta con elementos para determinar sus condiciones económicas.

**C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de a inspeccionada, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la Ley General de Vida Silvestre, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende que por lo que se considera que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, esta autoridad determina que por lo que hace a la infracción cometida por el particular:





5

EIMINADO: ONCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE LA  
LGTAP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA  
SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFA/10.3/2C.27.3/0021-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023

1) No dar cumplimiento a la condicionante tercera inciso M) de la autorización número F00.DRPBCPN.-000860 de fecha 09 de julio de 2019, expedida por la Dirección Regional de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, toda vez que la citada condicionante establece que dentro del polígono de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Faro de San Rafaelito, quedará cerrado a las actividades nado, buceo libre y buceo autónomo en el periodo del 01 de junio al 31 de agosto de cada año, limitando la actividad a únicamente observación de lobos marinos desde las embarcaciones, a una distancia mínima de 20 m de las rocas del faro, salvo que se publiquen el DOF el comunicado por la SEMARNAT, que indique lo contrario, y durante la diligencia de inspección, se asentó que del recorrido de inspección y vigilancia realizada vía marítimo dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, se observó una embarcación menor denominada San José, con matrícula [REDACTED] color blanco falca azul, con motor fuera de borda 135 hp, de aprox. 24 pies, y observando a 06 turistas los cuales realizan aprovechamiento no extractivo de vida silvestre consistentes en nado y snorkel con lobos marinos, incumpliendo de esta forma el inspeccionado la autorización emitida a su cargo al realizar sus actividades dentro del agua, siendo que dicha autorización limita sus actividades al establecer la misma que únicamente podrá realizar las actividades autorizadas desde su embarcación.

Se advierte que la persona inspeccionada, tiene conocimiento pleno de la normativa aplicable, sabe que la ley le impone la obligación de contar con una autorización para poder realizar sus actividades de prestación de servicios turísticos, tan es así que al momento de la visita se detectó que los turistas que se encontraban a bordo de la embarcación contaban con sus respectivos brazaletes para ingresar al Área Natural Protegida, por lo que esta autoridad determina que actuó de manera intencional.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden elementos de convicción para establecer un posible beneficio obtenido por la persona inspeccionada del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] en virtud de que se dedica al sector turístico y obtiene un pago respecto a los servicios que les proporciona a los turistas.

V. Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 66 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer a la particular inspeccionada la siguiente sanción:





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: DIECISEIS  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0021-21**

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023**

1.- Vulneración a lo previsto en el artículo 122 fracción II de la ley General de Vida Silvestre, derivado del incumplimiento a la condicionante tercera inciso M) de la autorización número F00.DRPBCPN.- 000860 de fecha 09 de julio de 2019, expedida por la Dirección Regional de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, toda vez que la citada condicionante establece que dentro del polígono de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Faro de San Rafaelito, quedará cerrado a las actividades nado, buceo libre y buceo autónomo en el periodo del 01 de junio al 31 de agosto de cada año, limitando la actividad a únicamente observación de lobos marinos desde las embarcaciones, a una distancia mínima de 20 m de las rocas del faro, salvo que se publiquen el DOF el comunicado por la SEMARNAT, que indique lo contrario, y durante la diligencia de inspección, se asentó que del recorrido de inspección y vigilancia realizada vía marítimo dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, específicamente en Faro San Rafaelito, se observó una embarcación menor denominada San José, con matrícula [REDACTED] color blanco falca azul, con motor fuera de borda 135 hp, de aprox. 24 pies, y observando a 06 turistas los cuales realizan aprovechamiento no extractivo de vida silvestre consistentes en nado y snorkel con lobos marinos, incumpliendo de esta forma el inspeccionado la autorización emitida a su cargo al realizar sus actividades dentro del agua, siendo que dicha autorización limita sus actividades al establecer la misma que únicamente podrá realizar las actividades autorizadas desde su embarcación, se procede a imponer al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED], una multa de \$26, 886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$89.62 pesos mexicanos en el año 2021, temporalidad en la que se cometió la infracción, de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Se sanciona al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] una multa de \$26, 886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$89.62 pesos mexicanos en el año 2021, temporalidad en la que se cometió la infracción, de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.





38

ELIMINADO:  
VENTICUATRO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL  
ARTÍCULO 115 PRIMER Y  
TERCER PÁRRAFO Y 120 DE  
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/10.3/2C.27.3/0021-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023

**SEGUNDO.** Se absuelve de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo al C. [REDACTED]

**TERCERO.** El C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**CUARTO.** En virtud de que el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] no desvirtuó los hechos que motivaron el levantamiento el acta de inspección número 031 21 de fecha 11 de julio de 2021, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

ELIMINADO: QUINCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA  
SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFA/10.3/2C.27.3/0021-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos de artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

OCTAVO. AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





**MEDIO AMBIENTE**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Baja California Sur

31

ELIMINADO: DIEZ  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA  
SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/10.3/2C.27.3/0021-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.3/ 056 /2023

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED] por rotulón, lo anterior debido a que no fue posible ubicarlo en el domicilio señalado en el acta de inspección número 030 21 de fecha 11 de julio de 2021, con copia que contenga firma autógrafa del presente Acuerdo.



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

[Handwritten signature]





40



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Baja California Sur  
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: NUEVE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

## ROTULÓN DE NOTIFICACIONES.

03 DE MARZO DEL 2023

NÚMERO DE ROTULÓN	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA DEL ACTO A NOTIFICARSE	ACTO A NOTIFICARSE
085	PFPA/10.3/2C.27.3/0021-21	C. [REDACTED] [REDACTED] TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN NÚMERO FOO.DRPBCPN.- 000860 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2019 Y [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARACTER DE CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA SAN JOSÉ, CON MATRÍCULA NÚMERO [REDACTED]	03/03/2023	ACUERDO DE RESOLUCION



Con fundamento en los artículos 167 Bis, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación hace constar que el presente, se ubicó en un lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur. Conste.

c.c.p. Expediente  
c.c.p. Minutario



2023  
Francisco  
VELA

